RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 002-2015-CCO/OSIPTEL

Lima, 03 de julio de 2015

EXPEDIENTE	003-2015-CCO-ST/CI
MATERIA	ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUTURA
ADMINISTRADOS	Omnisat Cable Televisión S.R.L. Chira Visión TV S.R.L. Cable Visión Querecotillo S.A.C. Pedro Chacón Cerín Rómulo Marchán Troncos Electronoroeste S.A.

El Cuerpo Colegiado a cargo de resolver la controversia entre Omnisat Cable Televisión S.R.L., Chira Visión TV S.R.L., Cable Visión Querecotillo S.A.C., Pedro Chacón Cerín y Rómulo Marchán Troncos (en adelante, los Reclamantes), y Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA) en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

VISTOS:

El escrito presentado por los Reclamantes con fecha 02 de junio de 2015 mediante el cual interponen reclamación contra ENOSA.

La Resolución 001-2015-CCO/OSIPTEL del 10 de junio de 2015.

CONSIDERANDO:

- Con escrito del 02 de junio de 2015, los Reclamantes interpusieron reclamación contra ENOSA a efectos que se regule el precio del alquiler de postes de dicha empresa, así como se declare la nulidad de los cobros por concepto de cargo fijo mensual y por inspecciones.
- 2. Conforme se señaló en la Resolución N° 001-2015-CCO/OSIPTEL, la reclamación interpuesta por los reclamantes calificaría como un supuesto de controversia respecto de la aplicación de la Ley N° 28295, Ley que Regula el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295) y su Reglamento. Sin embargo, de la revisión de la reclamación, este Cuerpo Colegiado advirtió los siguientes defectos:
 - Las empresas Omnisat Cable Televisión S.R.L., Chira Visión TV S.R.L. y Cable Visión Querecotillo S.A.C., las cuales se encontrarían representadas,

respectivamente, por los señores Enrique Rivera Mori, Daniel Jehu Gonzales Guevara y Alex Seminario Ramírez, no acreditaron que los referidos señores cuenten con las facultades de representación legal suficientes para la interposición de la reclamación materia del presente procedimiento, así como, en el caso de Cable Visión Querecotillo, para delegar dicha representación.

- Si bien los Reclamantes mencionaron, de manera general, que han venido celebrando contratos con ENOSA durante años, no precisaron si cuentan con contratos vigentes celebrados con ENOSA para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público de dicha empresa, con excepción de Chira Visión TV S.R.L., respecto de la cual se ha remitido copia de su respectivo contrato, el cual tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Los Reclamantes no acreditaron la existencia de restricción administrativa que les impida instalar su propia infraestructura, ni que dicha restricción fue puesta en conocimiento de Electronoroeste S.A. de manera previa a la celebración de sus respectivos contratos.
- 3. Conforme a lo señalado anteriormente, mediante Resolución № 001-2015-CCO/OSIPTEL de fecha 10 de junio de 2015, recibida por los Reclamantes con fecha 17 de junio de 2015, se declaró INADMISIBLE la reclamación otorgándose a los Reclamantes un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con subsanar los defectos advertidos en su escrito de reclamación, en los siguientes términos:
 - En el caso de Omnisat Cable Televisión S.R.L., Chira Visión TV S.R.L. y Cable Visión Querecotillo S.A.C., acreditar que los señores Eduardo Enrique Rivera Mori, Daniel Jehu Gonzales Guevara, y Alex Seminario Ramírez, respectivamente, cuentan con las facultades de representación legal suficientes para la interposición de la reclamación materia del presente procedimiento; adicionalmente, en el caso de Cable Visión Querecotillo S.A.C., acreditar que el señor Alex Seminario Ramírez, cuenta con facultades suficientes para delegar dicha representación.
 - En el caso de Omnisat Cable Televisión S.R.L., y Cable Visión Querecotillo S.A.C. y de los señores Pedro Chacón Cerín y Rómulo Marchán Troncos, precisar si cuentan con contratos vigentes celebrados con Electronoroeste S.A. para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público de dicha empresa, debiendo remitirlos en caso dichos contratos se encuentren vigentes.
 - En el caso de Omnisat Cable Televisión S.R.L., Chira Visión TV S.R.L., Cable Visión Querecotillo S.A.C. y de los señores Pedro Chacón Cerín y Rómulo Marchán Troncos, acreditar la existencia de restricción administrativa que impida instalar su propia infraestructura y que dicha restricción fue puesta en conocimiento de Electronoroeste S.A. de manera previa a la celebración de sus respectivos contratos.
- 4. Al respecto, los Reclamantes no han cumplido con subsanar los defectos advertidos en su reclamación conforme a lo señalado en la Resolución 001-2015-CCO/OSIPTEL, pese a que el plazo para efectuar dicha subsanación ha vencido.

- 5. El artículo 426° del Código Procesal Civil¹, normativa aplicable al presente procedimiento en virtud de la Primera Disposición Final del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, señala que en caso el demandante no cumpliera con subsanar las omisiones por las cuales se declara la inadmisibilidad, la demanda debe ser rechazada y se ordenará el archivo del expediente.
- 6. En tal sentido, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 426° del Código Procesal Civil, este Cuerpo Colegiado dispone rechazar la reclamación presentada y ordenar el archivo del presente expediente.

De conformidad con el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 136-2011-CD/OSIPTEL.

RESUELVE:

Artículo Único.- Rechazar la reclamación presentada por Omnisat Cable Televisión S.R.L., Chira Visión TV S.R.L., Cable Visión Querecotillo S.A.C., Pedro Chacón Cerín y Rómulo Marchán Troncos contra Electronoroeste S.A. en materia de acceso y uso compartido de infraestructura, disponiendo el archivo de lo actuado.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la intervención de los miembros del Cuerpo Colegiado Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, Jacqueline Jeanny Kam Paredes y Giovanna Aguilar Andía.

¹ CÓDIGO PROCESAL CIVIL

[&]quot;Artículo 426.- Inadmisibilidad de la demanda.-

El Juez declarará inadmisible la demanda cuando:

^{1.} No tenga los requisitos legales;

^{2.} No se acompañen los anexos exigidos por ley;

^{3.} El petitorio sea incompleto o impreciso; o

^{4.} La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente". (El subrayado es nuestro).